

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00187-00

DEMANDANTE: Silvia Patricia Varón Blanco y otros

DEMANDADO: Salud Total EPS, Clínica los Nogales

DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

El 5 de julio de 2022, actuando mediante apoderado judicial, los señores Silvia Patricia Varón Blanco quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan David Echeverry Varón; José Walter Blanco Meneses y Luz Marina Blanco Meneses en contra de Salud Total EPS y la Clínica Los Nogales para que se resolvieran las siguientes pretensiones:

- **"2.1.** Que se declare administrativamente y solidariamente responsable, a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD TOTAL S.A. ESP. NIT.800130907-4, CLINICA LOS NOGALES BOGOTA identificada con Nit. No. 900291018; de los hechos, daños y perjuicios ocasionados el día 28 de marzo de 2020 en el procedimiento quirúrgico DUODENOPANCREATOMIA CEFALICA donde le fue lesionada (perforada) la vena renal derecha como se consigna en la historia clínica de la Clínica Los Nogales, hechos y actos médicos que conllevaron a la muerte de la señora NAYIBE BLANCO MENESES ocurrida el 12 de abril de 2020.
- **2.2.** Que en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se determinan en el acápite de cuantía de la presente demanda.
- 2.3. Que se condene en costas a la parte demandada."

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los siguientes asunto:

"(...) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"

Revisada la demanda y los anexos, se observa que las dos demandadas, Salud Total EPS SA y la Clínica Los Nogales, son sociedades privadas en las que no tiene participación accionaria el Estado, por lo que en este caso no se encuentra involucrada ninguna entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas que habilite a esta jurisdicción para conocer el presente proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que según el artículo 15 del CGP la jurisdicción

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00187-00

DEMANDANTE: Daniel Felipe Pinto de los Ríos y otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

ordinaria en su especialidad civil conoce todo de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, en virtud del artículo 168 del CPACA se declarará la falta de jurisdicción y competencia y se ordenará la remisión del expediente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 25 del CGP, la remisión se hará a los jueces municipales del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para tramitar la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 2 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 3 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796a636f9ef258c7be61eff820c38742e1386b4feba1790093bf79ec73ebf85d**Documento generado en 02/08/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica